



Revista de Derecho Directum. Vol. 3, No. 1, pp. 1-30. Enero-Junio 2026
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

Análisis del derecho de repetición en las sentencias de acción de protección: estudio del cantón Azogues entre los años 2023-2024

Analysis of the Right of Recourse in Judgments of Constitutional Protection Action: A Study of the Canton of Azogues, 2023-2024

Recepción: 01 de octubre de 2025

Revisión: 03 de noviembre de 2025

Aceptación: 10 de diciembre de 2025

Publicación: 30 de enero de 2026

Juan Fernando Navas Cueva  

Universidad Católica de Cuenca

Correo: juan.navas.00@est.ucacue.edu.ec

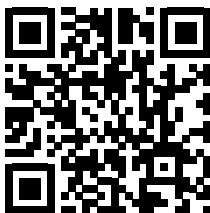
ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3315-6310>

César Ismael Cárdenas Morejón  

Universidad Católica de Cuenca

Correo: cesar.cardenas.34@est.ucacue.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-5245-5925>



DOI: <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.44>

Cita sugerida:

Navas Cueva, J. F., y Cárdenas Morejón, C. I. (2026). Análisis del derecho de repetición en las sentencias de acción de protección: estudio del cantón Azogues entre los años 2023-2024. *Revista de Derecho Directum*, 3(1), 1-30. <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.44>

Resumen

El presente trabajo estudió la relación entre las garantías jurisdiccionales y el derecho de repetición reconocido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el marco del Estado constitucional de derechos ecuatoriano. La metodología partió de un enfoque cualitativo, mediante los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético, histórico-lógico y comparativo, así como las técnicas de fichaje y revisión bibliográfica. Como resultado, se justificó teóricamente que la norma que dispone que el juez ponga en conocimiento de la máxima autoridad de la institución declarada responsable, o del procurador general del Estado, según corresponda, la obligación de ejercer el derecho de repetición, resulta ineficaz. Además, se evidenció la necesidad de que los jueces y demás agentes del Estado, a quienes dicha norma coloca en condición de legitimados activos, cumplan su rol como garantes de los recursos públicos cuando se determine que una vulneración de derechos fue causada por responsabilidad directa de un servidor público. Para analizar esta problemática, se optó por diversas actividades investigativas, entre ellas entrevistas a jueces, funcionarios de la Función Judicial y un docente universitario. Con base en estas actividades, se constató que no existió ningún caso de ejercicio del derecho de repetición en el cantón de Azogues entre los años 2023 y 2024. Consecuentemente, la inaplicación de este derecho ocasiona pérdidas económicas significativas para el Estado, pues tales montos no son recuperados.

Palabras clave: derecho, acción, repetición, acción de protección, derecho de repetición.

Abstract

This study examined the relationship between jurisdictional guarantees and the right of recourse recognized in the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, within the framework of Ecuador's constitutional State of rights. The methodology followed a qualitative approach, using inductive-deductive, analytical-synthetic, historical-logical, and comparative methods, as well as note-taking and bibliographic review techniques. As a result, it was theoretically argued

that the rule requiring the judge to notify the highest authority of the institution declared responsible, or the Attorney General of the State, as appropriate, of the obligation to exercise the right of recourse is ineffective. In addition, the study highlighted the need for judges and other State agents, whom this rule places in the position of active plaintiffs, to fulfill their role as guarantors of public resources when it is determined that a violation of rights was caused by the direct responsibility of a public servant. To analyze this issue, several research activities were carried out, including interviews with judges, officials of the Judicial Branch, and a university professor. Based on these activities, it was found that no case involving the exercise of the right of recourse existed in the canton of Azogues between 2023 and 2024. Consequently, the non-application of this right causes significant economic losses for the State, since such amounts are not recovered.

Keywords: Law, Action, Repetition, Protection Action, Right of Recourse.

Introducción

El presente artículo de investigación hace referencia al derecho de repetición dentro de las sentencias que han sido emitidas en la garantía jurisdiccional de acción de protección en las que se declaró la responsabilidad reparadora del Estado, en el contexto de una vulneración de derechos reconocidos en la Constitución. Se entiende por derecho de repetición aquel mecanismo que el Estado posee para que, mediante determinados agentes (legitimados activos), pueda repetir en contra de sus propios funcionarios o servidores públicos, cuando los mismos le hayan causado un perjuicio económico; al haber generado estos, por acto u omisión, la obligación reparadora para con las víctimas de una conculcación de derechos fundamentales o una afectación de índole patrimonial producida en contra de aquellas.

Con base en esta conceptualización, determinamos las principales características que posee este derecho de repetición, tales como: perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los antes mencionados servidores y funcionarios públicos, cuando estos, por dolo o culpa grave, hayan causado un perjuicio o vulneración a particulares que tuvo que ser cubierta en primer término por el Estado, convirtiéndose estos en legitimados pasivos de la acción; en tanto que los legitimados activos son la máxima autoridad de la entidad pública que ha sido declarada como responsable o el procurador general del Estado, cuando el perjuicio devenga de dicha máxima autoridad.

Es así como, a pesar de que el derecho de repetición se encuentra plenamente regulado tanto en la norma fundamental como en diversas normas infraconstitucionales, el presente estudio se centra en el marco normativo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y la Constitución de la República del Ecuador, cuya aplicación no resulta eficaz en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo tanto, a fin de analizar esta problemática podemos mencionar posibles causas por las cuales este derecho no es ejercido ni aplicado por quienes les corresponde, a saber: la falta de diligencia y actuación por parte de los jueces (constitucionales) y funcionarios facultados como legitimados activos en presentar esta acción a efectos de proteger el patrimonio del Estado y que este recupere los gastos que asumió por indemnizaciones; el incumplimiento de la LOGJCC y lo determinado dentro de nuestra carta fundamental y que aquello provoca que los jueces y tribunales de lo contencioso administrativo no realicen un debido análisis a profundidad del caso, puesto que este jamás llega a su conocimiento, ocasionando que estas controversias en su mayoría queden en la impunidad. Todo esto conlleva que los funcionarios o servidores responsables, al no tener ningún tipo de represalia o sanción por sus indebidas actuaciones, sigan incurriendo en ellas causando perjuicios a los administrados e incentivando las mismas.

En el ámbito académico, el interés radica en conocer tanto la existencia de esta figura en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como el porqué, pese a existir, esta

es inobservada por parte de los agentes de Estado, agentes que por lógica tienen que velar por el patrimonio de este último y el cumplimiento y eficacia de la norma.

La metodología empleada en el presente trabajo partió de un enfoque cualitativo, con la utilización de los métodos inductivo-deductivo, dogmático, comparativo e histórico-lógico, así como las técnicas de revisión bibliográfica de ley, jurisprudencia y doctrina. A más de ello, se ha empleado la técnica de entrevista con funcionarios del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo (TDCA) con sede en Cuenca. La presente investigación plantea como objetivo general el determinar cuáles son las consecuencias jurídicas ocasionadas por la falta de aplicación del derecho de repetición, en aquellos casos en los cuales se ordena que el Estado responda económicamente ante las víctimas, por indebidas actuaciones de sus servidores públicos.

De esta manera, el presente trabajo se encuentra dividido en tres fases: en la primera abordamos el tema de la acción de protección, remitiéndonos a su contexto histórico, origen y evolución, además de sus aspectos centrales. En la segunda fase nos remitimos al derecho de repetición, atendiendo al origen y evolución de esta figura tanto en el plano internacional como nacional, así como el marco regulatorio jurídico y jurisprudencial que dicha figura encuentra dentro de nuestro país. Como tercera y última fase, con base en las conversaciones y diálogos directos que mantuvimos con funcionarios y jueces que integran el TDCA, realizamos un estudio sobre su eficacia como un mecanismo o acción encaminada a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de aquellos agentes del Estado que causan que este último responda económicamente ante las personas afectadas de una transgresión de sus derechos, para identificar cuáles son las consecuencias jurídicas que implican que dicho ente jurídico asuma exorbitantes cantidades por concepto de reparación integral y que jamás recupere dichos montos.

Desarrollo

La acción de protección, un breve acercamiento

Actualmente la acción de protección es concebida como una garantía jurisdiccional consagrada en nuestra Constitución y consecuentemente regulada por la LOGJCC, cuya finalidad es la protección de derechos reconocidos en nuestra norma fundamental y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Aclaramos que tal labor de amparo tiene como objetivo frenar los abusos que pudiesen ser cometidos por los poderes públicos y evitar las arbitrariedades. Dicho esto, en este apartado analizaremos cuál es el origen de esta garantía y su evolución hasta su configuración actual en nuestro ordenamiento jurídico.

Es necesario distinguir entre dos figuras denominadas acción de protección —como lo denomina nuestra legislación— en virtud de que la doctrina ha hecho un análisis respecto

de lo que ha denominado como “la acción ordinaria de protección” frente a otra garantía contemplada en la LOGJCC denominada como acción “extraordinaria” de protección. Para ello basta con tener presente la procedencia de cada una de estas, pues la primera —la ordinaria— no procede contra decisiones que fuesen emitidas por autoridades judiciales, mientras que la segunda —la extraordinaria— sí lo hace, pues aquello forma parte de su objeto y ámbito de protección.

La acción de protección, también conocida como amparo constitucional, tiene sus orígenes en legislaciones tales como la mexicana, con la Carta Federal que data del año 1957, misma que a su vez se inspiró en la acción de hábeas corpus, cuyos orígenes se remontan a Gran Bretaña. Decimos que se inspiró en esta, en virtud de que la acción de amparo mexicana, en sus inicios, se encontraba encaminada a tutelar derechos tales como la libertad e integridad personal. Carta que sirvió de inspiración para las legislaciones de América del Sur, entre las cuales se encuentra la ecuatoriana y de igual modo nos inspiramos en las legislaciones del resto de países de la región, véase Perú, Uruguay, Argentina, entre otros (López, 2018).

Al hablar de sus orígenes también podemos remontarnos a cuerpos normativos que componen el plano internacional y que se encuentran encaminados a la protección de derechos humanos, los llamados derechos fundamentales que luego se han visto positivizados en las constituciones de los países a los que muchas veces se les ha denominado en tal contexto como “las naciones civilizadas”. Hablemos por ejemplo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que data del año 1948, misma que en su artículo 8 consagra el derecho que toda persona tiene a contar con un recurso efectivo, con el afán de presentarlo ante los jueces y tribunales nacionales y así que dicha persona se vea amparada ante actos que violenten los derechos que le asisten y que se hallan reconocidos en la constitución o la ley (Pásara, 2008).

En concordancia con esto último, podemos referirnos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o como también se le ha denominado el “Pacto de San José” firmada en tal ciudad en Costa Rica en el año 1969, cuyo artículo 25 establece dentro del ámbito de la protección judicial, que toda persona tiene derecho al recurso que hemos venido mencionando (posteriormente ha sido denominado amparo) pero que además le da una serie de características que este debe cumplir, siendo estas, que tal recurso sea sencillo, rápido y efectivo.

Los destinatarios de esta acción siguen siendo los mismos, pues las personas presentan dicho mecanismo ante los jueces y tribunales y, de igual modo, la finalidad del recurso, que no es otra que la de amparar a tales personas (afectadas) frente a actos que violenten sus derechos reconocidos en la Constitución, así como los que se hallan consagrados en la CADH, inclusive se determina que aquel recurso ha de poder presentarse cuando la violación hubiese sido perpetrada por aquellas personas que ostentan cargos estatales y

aquello lo hubieran cometido en ejercicio de tales funciones. En definitiva, con estos últimos nos referimos a las autoridades del Estado (CADH, 1969).

Evolución de la acción de protección

Hay autores que precisan que el amparo constitucional (hoy denominado acción de protección) en el contexto de la legislación ecuatoriana, encuentra sus orígenes a partir de la Constitución de 1967, cuando se garantizó a los ciudadanos el derecho de poder presentar una demanda, entonces denominada como “amparo”. No obstante, se nos advierte que la acción de amparo no contaba con el respaldo de normas infraconstitucionales que garanticen su aplicación (como hoy sería el caso de la LOGJCC), atribuyen además dicha carencia a la situación política por la cual se encontraba atravesando el Ecuador en tales años (López, 2018).

Luego de ello, las constituciones venideras tal como la de 1979, pese a pertenecer a la época del retorno a la democracia de nuestro país, esta no contenía como tal en su articulado a la acción de amparo constitucional. Por otro lado, con las reformas constitucionales de 1983 se trata de reintroducir esta figura a nuestra *norma normarum*, aunque hay autores que, a manera de crítica, dicen que esta reintroducción podría ser vista más bien como un recurso de queja que una acción de amparo; esto en virtud de que se dispuso que toda persona (sea esta natural o jurídica) se encontraba facultada para dirigir quejas al Tribunal de Garantías Constitucionales, en aquellos supuestos en los cuales se quebrantase la Constitución o se transgrediesen los derechos y libertades reconocidos por esta (Villarreal, 2010).

A continuación, hacemos alusión a los acontecimientos relativos al año 1994, cuando el presidente de aquella época designó una comisión de juristas, entre las cuales había figuras destacadas tales como Larrea Holguín, mismos que se reunieron con la finalidad de redactar un proyecto destinado a realizar reformas constitucionales a la entonces vigente carta fundamental. Dichas reformas fueron aprobadas por el Congreso en 1996 y denotó en la reintroducción de la figura del amparo constitucional de 1967 en nuestra norma suprema, aunque con un enfoque de una garantía jurisdiccional mucho más avanzada y autónoma que su predecesora (Cevallos, 2009).

Se dice entonces que, aquella acción de amparo que estuvo presente en la Constitución de 1998, siendo más específicos en su artículo 95, hasta el advenimiento de la Constitución que el día de hoy nos rige, la Constitución de Montecristi del año 2008. Con esto, surge la necesidad de hacer una comparativa entre el amparo constitucional (como era conocido hasta la carta fundamental de 1998) y la hoy denominada acción de protección como garantía jurisdiccional.

Hay autores que nos explican los notorios cambios en pro de derechos de la nueva acción de protección, en virtud de que, si hacemos una comparativa con su predecesora,

la del 2008 amplía cuestiones relativas al objeto de la acción de protección. Observamos entonces que esta ahora procede en casos en los cuales la persona sobre la que recayese la vulneración de derechos estuviese en condiciones o situaciones de indefensión o, en otros casos, de subordinación en relación con la persona que perpetra la vulneración. Esto último aplica al supuesto en el cual el perpetrador es una persona particular (natural o jurídica) que no tiene relación con el Estado. Se añade el caso en el que la afectación de derechos sea el producto de una indebida prestación de servicios por parte del sector público (Grijalva Jiménez, 2011).

Aspectos centrales e importancia de esta garantía jurisdiccional

Con base en los temas abordados nos corresponde analizar el cómo la acción de protección se encuentra regulada dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, misma que al ser una garantía jurisdiccional se encuentra debidamente reconocida dentro de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y de una forma más específica es tratada y regulada dentro de la LOGJCC, sin dejar de lado el aporte y papel fundamental que cumple la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, pues esta complementa a la normativa existente en la materia, garantizando una correcta y debida aplicación de este mecanismo de tutela de derechos constitucionales.

Para profundizar en la regulación de la acción de protección en nuestro ordenamiento jurídico, tenemos necesariamente que comprender quién es el juez que tiene la potestad para avocar conocimiento de dicha garantía jurisdiccional. Pues bien, para responder aquello basta con remitirnos a nuestra Constitución, que dentro de su artículo 86 (2) establece que la competencia radica en el juez constitucional, pudiendo ser del lugar en el que tuvo origen el acto u omisión que ocasionó la violación de derechos o, en el segundo caso, donde aquel surta sus efectos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El contenido de nuestra norma constitucional ciertamente encuentra concordancia con lo establecido en la LOGJCC (2009), norma que además de precisar lo antes mencionado complementa el contenido de esta, en cuestiones relativas a aquellos casos en los que la competencia pueda verse radicada ante dos o más juzgadores. En dicho caso, ha de realizarse un sorteo entre estos y quien resultase designado no podrá inhibirse de la causa, salvo que exista una excusa que se encuentre justificada y que además sea aceptada, o una recusación.

En este contexto, la Corte Constitucional dentro de su sentencia 038-10-SEP-CC, a efectos de esclarecer cualquier duda respecto a la competencia de los jueces constitucionales, dictaminó que con base en los dos supuestos que determinan la competencia, ampliando y esclareciendo la aplicación del segundo supuesto que hace referencia a donde produce sus efectos el acto u omisión, la Corte lo considera de carácter ambiguo al no establecer específicamente un domicilio donde se producen sus efectos, por lo que, la Corte Constitucional

determina que en estos casos será competente el juez constitucional del domicilio de la víctima del acto u omisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2010).

Ahora bien, es necesario hacer mención tanto a la legitimación activa como a la pasiva de dicha garantía jurisdiccional. En cuanto a la legitimación activa, nuestra norma normarum, en su artículo 86, numeral 1, faculta a cualquier persona, grupo, pueblo, comunidad o nacionalidad a proponer las acciones previstas en ella, destinadas a la protección de derechos constitucionales. Por su parte, la LOGJCC (2009) amplía esta facultad para proponer la acción a cualquier sujeto de derecho, por sí mismo o a través de su representante o apoderado, otorgándole, además, dicha facultad al defensor del pueblo.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional hace una importante acotación a la legitimación activa en las causas de acción de protección, pues dentro de su sentencia No. 1553-16-EP/21 le proporciona a esta acción un carácter de legitimación activa amplia, ya que establece que cualquier sujeto de derecho reconocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico puede proponer una acción de protección sin condición alguna, independientemente de la vulneración o interés del accionante (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

En lo que respecta a la legitimación pasiva, a pesar de que la misma goza de un tratamiento conjunto a la procedencia de la acción, tanto dentro de nuestra CRE como en la LOGJCC, en esta parte abordaremos de manera concreta únicamente la legitimación pasiva, es decir, contra quién o quiénes puedo proponer dicha garantía. Por ello, con el objeto de contextualizar esta condición procesal constitucional nos respaldaremos en la jurisprudencia colombiana, específicamente en su sentencia T-353 de 2018 referente a la acción de amparo; misma que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como la acción predecesora y que sentó las bases para lo que conocemos como la actual acción de protección.

Razón por la cual, dentro de la mentada sentencia, se manifiesta que la legitimación pasiva no es otra cosa que la capacidad legal que tiene un determinado sujeto de derecho, por su calidad y al ser responsable de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales, para ser susceptible y requerido con esta acción constitucional para responder ante la persona sobre la cual ocasionó la conculcación de sus derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Con base en esta definición y de conformidad con lo consagrado dentro de nuestra normativa, se determina claramente que quienes pueden ser demandados por sus actos u omisiones, vía acción de protección son: 1) cualquier autoridad pública no judicial, es decir, excluimos a los jueces y sus resoluciones, pues para ello nuestro ordenamiento jurídico prevé a la acción extraordinaria de protección; 2) contra particulares que violenten derechos fundamentales (LOGJCC, 2009).

Una vez que se ha desarrollado lo referente a la competencia y a la legitimación tanto activa como pasiva, corresponde adentrarnos al procedimiento que se debe seguir

al plantearse una acción de protección. En este sentido, la LOGJCC dentro de su artículo 40 define cuáles son los requisitos fundamentales que deben cumplirse para presentar una acción de protección, a saber:

La vulneración de un derecho reconocido en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Con respecto al primer requisito, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia con el fin de esclarecer y solucionar distintas controversias surgidas en torno a su interpretación. Así, la Sentencia No. 2428-16-EP/21, sostiene que las presuntas violaciones de derechos constitucionales no deben ser necesariamente graves para ser tuteladas y tratadas mediante la acción de protección, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de analizar a profundidad estas presuntas violaciones de derechos. Si se abstuvieran de admitirlas alegando que no revisten tal gravedad, transgredirían el derecho al debido proceso, específicamente la garantía de motivación consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal l), de nuestra norma suprema.

No obstante, la Corte aclara, en la referida sentencia, que existen dos excepciones a esta regla: la primera se presenta cuando esta garantía se presenta contra personas particulares, naturales o jurídicas, es decir, que no tengan relación con el Estado; y la segunda, cuando se trate de medidas cautelares. En ambos casos, es indispensable justificar la gravedad de la vulneración como condición fundamental para la procedencia de la acción (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

Un acto u omisión que ha sido perpetrado ya sea por una autoridad estatal o por una persona particular

En cuanto a este segundo requisito, el mismo se encuentra consagrado de una forma clara, pues dentro de este se determina la legitimación pasiva de la acción de protección, es decir, que manifiesta claramente cuáles son los sujetos de derecho, que, mediante sus actos u omisiones, pueden ser objeto de una acción de protección.

Que no exista otro mecanismo judicial mediante el cual se pueda brindar una protección adecuada y eficaz al derecho conculcado. Con respecto a este tercer requisito, este se constituye como el más controvertido, tanto por su regulación como por su aplicación en la práctica constitucional, razón por la cual la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre el tema, con el propósito de solucionar estas controversias y dilucidar su verdadero contenido y alcance.

En este sentido, mediante la Sentencia No. 621-12-EP/20, la Corte Constitucional hace alusión a la desnaturalización que sufre la acción de protección, pues manifiesta que esta garantía es mal utilizada y no cumple con su finalidad última cuando se emplea para

resolver asuntos que deben ser conocidos por la justicia ordinaria o cuando es rechazada de plano por los juzgadores, quienes alegan únicamente la existencia de otras vías adecuadas y eficaces (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Este precedente jurisprudencial guarda total correspondencia con la Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, pues esta determina que el juzgador, al no cumplir con su deber como juez constitucional de analizar a fondo, en cada caso puesto en su conocimiento, la existencia o no de una transgresión de derechos fundamentales, no puede alegar la procedencia de otras vías de impugnación adecuadas y eficaces como único fundamento para rechazar una acción de protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2013a).

Es así como, en relación con este mismo requisito, desde el surgimiento de la acción de protección ha existido un amplio debate entre profesionales del derecho, pensadores y juzgadores con respecto al carácter de esta acción, pues muchos de ellos establecen sus criterios y manifiestan que la acción de protección es de carácter residual; es decir, afirmaban que, para poder presentar y plantear esta garantía, era necesario haber agotado previamente la vía administrativa o judicial, dependiendo del caso concreto.

Por esta razón, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 001-16-PJO-CC, aborda este debate con el fin de esclarecer de forma completa el carácter de esta acción y determina que no es una garantía residual, sino que goza de carácter directo. Es decir, dicha concepción, compartida por varios pensadores y profesionales, es totalmente errónea, puesto que la Corte manifiesta que la residualidad implica el agotamiento de todas las instancias o vías, tanto administrativas como judiciales.

Con base en esto, la Corte señala que, en el caso de la acción de protección, de conformidad con lo consagrado en la Constitución, esta posee la característica de ser un mecanismo de aplicación directa e inmediata. Por esta razón, si esta garantía tuviera carácter residual, se daría lugar a una ordinarización de la justicia constitucional, lo que provocaría una desnaturalización de la finalidad de esta acción constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2016a).

Respecto de estos tres requisitos establecidos en el artículo 40, cabe mencionar la aclaración que proporciona la Corte Constitucional a lo largo de sus fallos en relación con el momento procesal oportuno para que la autoridad judicial analice si dichos requisitos de admisión se han cumplido. El mencionado órgano precisa que estos constituyen cuestiones de fondo; por lo tanto, los jueces deben pronunciarse sobre ellos mediante sentencia, la cual, por supuesto, debe estar motivada conforme lo dispone nuestra norma fundamental (Briones Puga, 2025).

Una vez realizado el análisis de los requisitos que deben cumplirse para plantear una acción de protección, corresponde examinar detalladamente tanto su admisión como su procedencia. Así, al abordar en primera instancia la admisión de esta garantía, se observa que esta ha sido definida por la jurisprudencia, pues la Sentencia No. 115-16-SEP-CC

describe la admisión como la verificación, por parte del juzgador, del cumplimiento de los requisitos formales que deben estar presentes en una petición o demanda de acción de protección (Corte Constitucional del Ecuador, 2016b).

En este contexto, se encuentran estos requisitos taxativamente descritos dentro del artículo 10 de la LOGJCC, entre los cuales destacamos: la identificación tanto del accionante como accionado; una descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño; declaración que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y la misma pretensión; solicitud de medidas cautelares; elementos probatorios, entre otros (LOGJCC, 2009).

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encarga de precisar cuáles son las causales de procedencia e improcedencia de la mentada garantía, labor que se ve reflejada en sus artículos 41 y 42. De tal modo, centramos nuestra atención en primer término en las de procedencia, por ello, a efectos de complementar nuestro análisis recurrimos a la interpretación realizada por Daniela Erazo, misma que manifiesta que tal procedencia gira en torno a tres casos esenciales, a saber:

Contra todo acto u omisión que emane de una autoridad pública no judicial, del cual se desprenda una vulneración de derechos, o, en su defecto, en el menoscabo, anulación o disminución, afectando su goce o ejercicio. La primera causal hace referencia a que la acción de protección puede ser presentada cuando nos encontramos frente a la vulneración de derechos por actos u omisiones provenientes de autoridades públicas no judiciales, entendiéndose dentro de esta categoría a aquellas que no ejercen potestades jurisdiccionales. (Erazo Galarza, 2013)

Contra toda política pública, ya sea de carácter nacional o local, que hubiese resultado en un impedimento para el efectivo goce o ejercicio de aquellos derechos y garantías consagrados en nuestra carta fundamental. La autora aclara que por política pública se entienden aquellas acciones del Gobierno realizadas en favor de satisfacer las necesidades de los ciudadanos, a fin de alcanzar el buen vivir. La acción, entonces, procede cuando estas vulneren o restrinjan el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución (Erazo Galarza, 2013).

Contra la persona encargada de brindar un servicio público, siempre y cuando, mediante un acto u omisión en dicha prestación, haya conculcado los derechos y garantías de los administrados. La concepción de servicio público tiene sus orígenes en Francia y se constituye en una actividad realizada por la administración pública, directa o indirectamente, mediante su intervención. En la actualidad, por servicio público se entiende todo tipo de actuación realizada por el Estado, ya sea mediante sus servidores públicos o a través de

delegados o concesionarios, que se encuentre orientada a la satisfacción de las principales necesidades de la colectividad (Saltos Álvarez, 2007).

Una vez que queda claro qué se entiende por servicio público, podemos determinar que la presente garantía jurisdiccional procede contra aquellas personas o funcionarios que brindan un servicio público, siempre y cuando, en el ejercicio de sus respectivas funciones, mediante la realización u omisión de una determinada conducta, hayan conculcado alguno de los derechos o garantías fundamentales de los cuales somos titulares como administrados.

Contra cualquier acto u omisión realizado por una persona particular, natural o jurídica, que preste servicios públicos impropios, por delegación o concesión; que provoque un daño grave; o en el supuesto de que la persona afectada se encuentre en un evidente contexto de indefensión, subordinación o cualquier tipo de discriminación. Ambos supuestos son analizados por la autora, quien determina que la presente acción podrá ser propuesta contra actos u omisiones cometidos por particulares, entendiéndose como particular aquella persona, sea natural o jurídica, que no pertenece a la administración pública ni desempeña funciones públicas, sino netamente privadas, cuando la vulneración del derecho provocada por aquella genere un daño grave. Con esto último hacemos alusión a que el daño es grande, cuantioso o casi permanente para la persona afectada, o cuando esta ocupe un plano secundario al hallarse en una situación de subordinación frente a otra, se encuentre indefensa o incluso haya sido discriminada (Erazo Galarza, 2013).

Por el contrario, la LOGJCC determina también los casos de improcedencia de la acción de protección. Así, su artículo 42 consagra los siguientes casos: 1) cuando de la narración de los hechos no se pueda constatar que se ha producido una violación de derechos reconocidos en nuestra Constitución; 2) ante actos debidamente revocados o extinguidos, salvo que aquellos ameriten una reparación como consecuencia de los daños causados; 3) cuando la demanda únicamente pretenda impugnar la constitucionalidad o legalidad de determinados actos u omisiones, sin que estos hayan producido vulneraciones de derechos; 4) cuando la demanda haga alusión a un acto administrativo que pueda ser debidamente impugnado en la vía procesal ordinaria, a menos que dicha vía no sea adecuada ni eficaz para tutelar el derecho lesionado; 5) cuando la parte actora persiga, mediante este mecanismo, que se declare un derecho a su favor; 6) cuando se trate de providencias judiciales; y 7) ante un acto u omisión proveniente del CNE que pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De darse cualquiera de estos casos, el juez deberá declarar la inadmisión de la garantía mediante auto, precisando la causal en la que fundamenta su decisión (LOGJCC, 2009).

No obstante, de la revisión de las causales que anteceden, podemos evidenciar que, en el mencionado artículo, no se establece una clara distinción entre aquellos numerales que constituyen causales de inadmisión de la acción y aquellos que consagran causales de improcedencia. Este tratamiento conjunto que el legislador ha dado a todas estas causales

puede provocar una grave confusión en los jueces, puesto que el hecho de que no se pueda distinguir claramente entre las figuras de inadmisión e improcedencia conlleva graves imprecisiones respecto del momento procesal oportuno para que el juez pueda resolver dentro de esta acción y, con base en una de estas causales, declarar su inadmisión o improcedencia (Storini y Navas Alvear, 2013).

La Corte Constitucional, con el propósito de desenmarañar el sentido y alcance de la normativa referente a la inadmisión e improcedencia de la acción de protección, emitió un precedente jurisprudencial en su Sentencia No. 102-13-SEP-CC, en la cual desarrolló una interpretación basada en el artículo 436 de la Constitución y en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de garantizar su legalidad y correcta aplicación (Corte Constitucional del Ecuador, 2013b).

Se determina que las causales contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42, así como en los numerales 1 y 3 del artículo 40, constituyen causales que deben ser tratadas en la fase de procedencia, pues deben ser sometidas a análisis y verificadas por el juzgador al momento de emitir una sentencia o resolución; es decir, luego de haber escuchado a las partes en conflicto y revisado las pruebas actuadas, a fin de formar un criterio (Corte Constitucional del Ecuador, 2013b).

Mientras que, por su parte, en lo referente a las causales previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42, la Corte estableció que estas deben ser resueltas en la fase de admisión de esta garantía, ya que corresponden a causales formales cuyo incumplimiento es insubsanable (Corte Constitucional del Ecuador, 2013b).

El derecho de repetición, algunas de sus nociones centrales

En cuanto al origen y evolución del derecho de repetición en el ámbito internacional, podemos determinar que este constituye una facultad fundamental que se encuentra debidamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, tanto en nuestra norma suprema como en múltiples códigos y leyes infraconstitucionales. Por esta razón, en el presente artículo resulta necesario abordar y analizar, en primera instancia, cuál es el origen y la evolución de esta importante acción, tanto en el plano internacional como, de forma concreta, en nuestra normativa jurídica ecuatoriana, a fin de comprender su naturaleza, objeto y alcance como institución jurídica dentro del ámbito del derecho.

Es así como, como punto de partida de este análisis, podemos señalar que el derecho de repetición, conocido también en múltiples legislaciones como acción de repetición, al igual que muchas instituciones jurídicas fundamentales, tiene su génesis en los inicios del derecho romano, dentro del cual fue concebido como una acción personal mediante la que se podía exigir la devolución o restitución de ciertos valores, producto de un reclamo o vulneración de derechos realizada contra un tercero. Además, en el derecho romano, la acción de repetición tenía como característica fundamental ser aplicada únicamente frente

a la existencia de dos circunstancias: el enriquecimiento sin justa causa y el pago de lo no debido. Por tanto, podemos colegir que, para el derecho romano, la llamada acción de repetición era, a grandes rasgos, un mecanismo o reclamo mediante el cual se podía exigir la restitución de valores a un tercero (Quevedo González, 2010).

Posteriormente, dentro del ámbito del derecho internacional, esta llamada acción o derecho de repetición, luego de su surgimiento, continuó su avance y desarrollo con el paso de los años y a lo largo de múltiples legislaciones. Así, fue tratada y concebida dentro de la normativa jurídica del Reino de Castilla, específicamente en el cuerpo normativo denominado *Las siete partidas*, que, a pesar de abordar esta acción, lo hacía de forma muy general, sin desarrollar ni ampliar de ninguna manera su naturaleza, características u objeto (Brito, 2017).

Esta falta de desarrollo se mantuvo de manera continua hasta que, en 1789, con el surgimiento de la denominada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la concepción y el alcance de este importante derecho fueron finalmente ampliados y desarrollados, puesto que en esta declaración se abordaron múltiples aspectos fundamentales, tales como el hecho de que esta acción podía dirigirse contra agentes públicos que hubiesen sido declarados culpables por distintos daños provocados a la propiedad privada de determinadas personas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Por lo cual, encontramos que, en esta declaración, se concibe como una característica fundamental para la aplicación de esta acción la necesidad de atribuir responsabilidad a los agentes públicos por los distintos perjuicios que hayan provocado en el ejercicio de sus funciones, concibiendo así este derecho como un mecanismo idóneo para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a determinados ciudadanos (Asamblea Nacional Constituyente de Francia, 1789).

A raíz de lo establecido en la mencionada declaración, el derecho de repetición siguió evolucionando y desarrollándose con el paso del tiempo en múltiples códigos y leyes, entre los cuales podemos resaltar, como uno de los más importantes y relevantes, el Código Napoleónico, promulgado en 1804. Este, al codificar varias ramas del derecho, abordó el derecho de repetición de una forma muy similar a la previamente consagrada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en el sistema francés. En este código se determina que el órgano sobre el cual recaerán las distintas acciones de repetición planteadas por aquellas instituciones públicas cuyos funcionarios hayan afectado o vulnerado los derechos o la propiedad privada de los ciudadanos será el Consejo de Estado, a través de su acción jurisprudencial, siempre y cuando estas acciones se dirijan únicamente contra actos de gestión, mas no contra actos de autoridad.

De lo mencionado, se puede evidenciar que este código mantenía la misma prohibición prevista en el resto de las leyes y normas fundamentales respecto de la acción de repetición, la cual consistía en que esta acción no podía ser propuesta contra actos de autoridad, sino

únicamente contra actos de gestión realizados por los funcionarios públicos (Código Civil francés, 1804).

La referida prohibición se mantuvo hasta que, en 1905, mediante el acuerdo Tomaso Greco, se amplió el alcance de la aplicación del derecho de repetición, en virtud de que, a partir de este acuerdo, la acción de repetición se extendió y pudo plantearse frente a actos de autoridad. Es decir, no únicamente se podía repetir contra las acciones cometidas por los funcionarios públicos, sino también contra aquellas realizadas por instituciones estatales.

Origen y evolución en Ecuador

Luego de abordar y analizar el origen y la evolución que ha tenido el derecho de repetición en el ámbito internacional, corresponde analizar, de forma más concreta, cómo este derecho ha sido consagrado y desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano a lo largo de los años, con el objetivo de evidenciar cómo su alcance, naturaleza y características principales se han ido modificando en nuestras distintas leyes y normas jurídicas con el paso del tiempo, hasta alcanzar la debida concepción y regulación de la cual goza este derecho fundamental en la actualidad.

Así, de conformidad con lo ya señalado, podemos manifestar inicialmente que el derecho de repetición, también denominado acción de repetición, no constituye una acción nueva o de reciente creación, puesto que cuenta con múltiples antecedentes históricos y normativos en nuestro país. En efecto, ha sido concebido y consagrado en nuestro ordenamiento jurídico desde hace muchos años, específicamente en las diversas cartas fundamentales que ha tenido el Ecuador durante su vida republicana.

De esta manera, podemos señalar que el derecho de repetición fue concebido y debidamente regulado por primera vez en nuestras leyes a partir de la Constitución ecuatoriana de 1967, la cual, específicamente en su artículo 27, reconoce por primera vez la posibilidad o facultad de las distintas entidades públicas de ejercer el derecho de repetición. En su parte pertinente, se indica que tanto el Estado y las entidades de derecho público como las entidades semipúblicas tienen la obligación fundamental de indemnizar a aquellos particulares que se hayan visto perjudicados o cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados como resultado de una falla en la prestación de un servicio público o de una actuación indebida por parte de uno de sus funcionarios en el ejercicio de su cargo (Constitución Política de la República del Ecuador, 1967).

En este sentido, este mismo artículo señala que, a pesar de la existencia de esta responsabilidad u obligación del Estado de indemnizar y responder por los diversos daños y perjuicios causados a los particulares, la Constitución de 1967 faculta al Estado y a sus respectivas instituciones para ejercer el derecho de repetición contra los funcionarios o servidores que hayan sido directamente responsables de los perjuicios y vulneraciones

provocados a particulares y que hayan afectado directamente al Estado (Constitución Política de la República del Ecuador, 1967).

Según lo indicado en esta Constitución con respecto al derecho de repetición, es necesario afirmar que este puede ser ejercido por la administración pública, siempre y cuando se verifique que, en las actuaciones de los funcionarios públicos, haya existido inequívocamente dolo o culpa grave, definiendo de esta forma el derecho de repetición, su naturaleza y su respectiva finalidad (Constitución Política de la República del Ecuador, 1967).

De lo establecido en la Constitución de 1967 podemos colegir que, además de consagrar una primera concepción y regulación del derecho de repetición, esta establece como requisito fundamental para poder ejercerlo que, en las actuaciones de los respectivos funcionarios que hayan provocado el daño o la vulneración, se verifique la existencia de dolo o culpa grave.

A pesar de que este derecho se encontraba debidamente consagrado en la Constitución de 1967, no se ha podido determinar la existencia de alguna ley o normativa posterior que lo haya tratado y regulado de manera paralela a esta Constitución. Por cuanto, desde este último antecedente, tenemos que el derecho de repetición no fue tratado por ningún otro cuerpo normativo sino hasta la vigencia de la Constitución de 1998, en la cual, con base en los antecedentes antes abordados, surge una idea mucho más clara y lógica sobre lo que se entiende como derecho o acción de repetición y sobre cuáles son los fines últimos que se persiguen mediante su instauración en el ordenamiento jurídico y su posterior aplicación.

Razón por la que la Constitución de 1998, dentro de su artículo 20, cuya función imperaba sobre la base del “Estado de derecho” corriente hegemónica legalista, consagra la responsabilidad u obligación fundamental que tiene el Estado de reparar a los particulares por los distintos perjuicios que hayan sido provocados por una deficiente prestación de los servicios públicos o por las distintas actuaciones de sus servidores en el ejercicio de sus funciones.

Sumado a que, dentro del mismo artículo se reconoce de igual forma el derecho de repetición, que poseen las distintas instituciones estatales, mediante el cual las mismas pueden exigir el reconocimiento de la responsabilidad que tienen aquellos funcionarios públicos, quienes provocaron los respectivos perjuicios tanto a particulares como al Estado, siempre y cuando se verifique como una característica fundamental, la concurrencia de dolo o culpa grave en el desempeño de sus actividades y funciones que hayan sido judicialmente declarados (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998).

Con lo detallado, se evidencia que el derecho de repetición tuvo un desarrollo continuo a través de las distintas normas fundamentales que ha tenido nuestro país, hasta llegar a la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la cual se encuentra vigente hasta la actualidad, en la que se proclama el llamado “Estado de derechos” dentro de nuestro país, mediante una corriente hegemónica garantista.

Por lo cual, en esta encontramos que el derecho de repetición se halla plenamente consagrado y regulado en su artículo 11, numeral 9, el cual, además de establecer el principio de responsabilidad del Estado frente a los particulares, consagra la facultad estatal de ejercer el derecho de repetición contra los sujetos responsables del daño producido.

En este mismo sentido, dentro de dicha norma suprema se determina, como una característica fundamental para la debida aplicación del derecho de repetición, que, en caso de que exista una sentencia condenatoria y esta sea modificada o anulada, el Estado tendrá la obligación de indemnizar a la persona que haya sido perjudicada como consecuencia de dicha decisión. Además, si mediante la modificación de esta sentencia se determina la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias públicos, ya sean administrativos o judiciales, se ejercerá el derecho de repetición en su contra.

Dentro de este mismo artículo se establece que se elimina la verificación de la existencia de dolo o culpa grave en las actuaciones de los funcionarios responsables como requisito fundamental para la debida aplicación y el ejercicio de este derecho, requisito que se encontraba plenamente consagrado en las distintas normas fundamentales previas de nuestro país (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con base en todo lo desarrollado, podemos colegir que el derecho de repetición ha sido tratado y establecido en múltiples normas, tanto nacionales como internacionales. Así, haciendo alusión de manera concreta al caso ecuatoriano, tenemos que esta acción ha sido concebida en varias constituciones anteriores hasta llegar a la Constitución actualmente vigente. Podemos, entonces, afirmar de manera fundamentada que el derecho de repetición se encuentra plenamente consagrado, regulado y establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente, tanto en nuestra Constitución como en múltiples normas y códigos de índole infraconstitucional.

De esta manera, se deduce que, desde la promulgación de la Constitución de 2008, con el paso de los años, se han ido perfeccionando múltiples normas jurídicas y cuerpos normativos pertenecientes a varias ramas del derecho, con el fin de regular el derecho de repetición. Entre ellos podemos destacar el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), el Código Orgánico Administrativo (COA), el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y la LOGJCC.

Sin embargo, a pesar de que el derecho de repetición se encuentra regulado en estas distintas normas y leyes ecuatorianas, en la actualidad existen múltiples obstáculos para su aplicación y ejercicio en nuestro país, puesto que, al encontrarse plenamente consagrado en varios códigos y leyes pertenecientes a distintas ramas del derecho, presenta una pluralidad de concepciones, lo cual conlleva la existencia de múltiples discrepancias entre uno y otro concepto, así como en su procedimiento de aplicación.

Por tanto, esto provoca que este derecho no se encuentre regulado de manera uniforme en nuestras leyes, lo que genera incertidumbre, confusión y desconocimiento tanto en las

distintas instituciones estatales, llamadas a ejercer tal prerrogativa, como en la colectividad en general. Esto se debe a que sus requisitos de procedencia, características fundamentales, naturaleza y objeto varían drásticamente entre una ley y otra, lo que impide que este derecho pueda ser regulado y aplicado eficazmente en nuestro país. Esta problemática será analizada a profundidad más adelante en el presente artículo.

Conceptos del derecho de repetición

Una vez que hemos indagado y analizado minuciosamente lo referente al origen y la evolución de esta importante acción o mecanismo legal, corresponde conceptualizar, de forma clara y concisa, lo que se entiende por derecho de repetición como tal, abordando distintas definiciones de orden doctrinario y legal que han sido emitidas por varios autores, pensadores y juristas especialistas en la materia, con el objeto de comprender el verdadero sentido y alcance de esta importante institución jurídica.

Así, tenemos que este importante mecanismo ha recibido múltiples denominaciones por parte de varios autores y legislaciones a lo largo de los años, por lo que también se lo conoce como acción de repetición o, como en el caso de nuestra legislación, derecho de repetición, denominación con la que se encuentra debidamente consagrado y definido.

En este sentido, en primera instancia, tenemos a doctrinarios y pensadores del derecho, como la Dra. María Jaramillo Rojas, autora ecuatoriana que, con respecto a este derecho, manifiesta que, en el Ecuador, el derecho de repetición es una herramienta de orden jurídico encaminada a que el Estado pueda tomar acciones contra aquellos agentes que han causado perjuicios en el ámbito patrimonial, ya sea colectivo o particular, como resultado de las actuaciones de aquellos servidores que, al tratar de cumplir con sus fines y metas, atentan contra el orden jurídico establecido y causan perjuicios producto de su negligencia, dolo o culpa grave.

Así, la finalidad del derecho de repetición, debidamente concebida y abordada desde la perspectiva de la Dra. Jaramillo Rojas (2024), no es otra que recobrar o restituir el patrimonio del fisco que fue destinado a indemnizar a los perjudicados por el proceder negligente de sus servidores públicos.

En este mismo sentido, el autor Giancarlo Elizalde, de forma muy similar a lo sostenido previamente por la Dra. Jaramillo Rojas, considera y establece que el derecho de repetición del erario es un mecanismo o acción de orden legal mediante el cual se pretende que se reembolsen al Estado las pérdidas económicas o las sumas de carácter patrimonial que han sido reconocidas y pagadas a particulares por la Administración pública, previa sentencia ejecutoriada, como consecuencia directa de una actuación negligente o dolosa de sus propios funcionarios, exfuncionarios, servidores, concesionarios u otras personas que se encuentren en pleno ejercicio de una potestad pública (D'Aniello Elizalde, 2012).

Por su parte, Víctor Viera, tomando como base los conceptos y planteamientos de varios doctrinarios expuestos en sus obras, ha desarrollado una definición clara y concisa de esta acción. Así, determina que esta institución jurídica es un instrumento fundamental para devolver la confianza y credibilidad en el Estado, ya que surge como una forma de proteger el patrimonio estatal. Mediante su aplicación, se pretende recuperar la pérdida monetaria asumida por la Administración pública como consecuencia de una acción dolosa o gravemente culposa de un funcionario o representante del fisco (Condoy Viera, 2018).

En cuanto a la forma en que se concibe y regula este importante derecho en nuestra legislación, podemos afirmar que se encuentra definido en múltiples códigos y cuerpos normativos pertenecientes a distintas ramas del derecho. Por ello, al centrarnos en la rama del derecho constitucional, encontramos que se halla debidamente conceptualizado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual determina taxativamente que:

La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos (LOGJCC, 2009, art. 67).

La referida acción también ha sido abordada por la Corte Constitucional. Para ello, nos centraremos en la Sentencia No. 77-17-EP/22, de 2022, en la cual la Corte determinó, de manera concreta, que la acción de repetición posee una doble finalidad: la primera consiste en recuperar el dinero que el Estado se vio obligado a pagar a determinados particulares cuyos derechos fueron vulnerados por sus respectivos funcionarios o servidores públicos; y la segunda, en prevenir conductas antijurídicas atribuibles al Estado (Sentencia No. 77-17-EP/22, 2022).

Marco normativo, trámite e importancia del derecho de repetición

En el presente apartado trataremos el marco normativo del derecho de repetición dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Mencionemos, en primer término, que la obligación del Estado de reparar las vulneraciones de derechos nace de la Constitución, específicamente de su artículo 11, numeral 9, y que, una vez cumplida aquella obligación, este se encuentra facultado, mediante los legitimados activos, para iniciar la acción de repetición contra los servidores o funcionarios que hubiesen conculcado los derechos de los particulares y generado tal obligación. Esta acción, por supuesto, nace del derecho de repetición y, al igual que la acción de protección, se encuentra regulada en la LOGJCC (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así, el artículo 67 indica el objeto de la acción de repetición, el cual no es otro que la declaración de responsabilidad de los servidores públicos cuando estos, mediante conductas dolosas o gravemente culposas realizadas en el ejercicio de sus funciones, han provocado que el Estado responda materialmente ante las víctimas de vulneraciones de derechos causadas por tales conductas, ya sea que dicha responsabilidad de reparar hubiese sido determinada en una sentencia emitida dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales —condena interna— o en una resolución definitiva emitida por un organismo internacional encargado de la protección de derechos —condena internacional— (LOGJCC, 2009).

Como mencionamos, la vulneración de derechos puede provenir de los servidores públicos, funcionarios o incluso de delegatarios y concesionarios del Estado, tal como lo señalan la LOGJCC y la CRE. Esto se debe a que el Estado, al ser un ente jurídico ficticio, no actúa por cuenta propia, sino a través de personas naturales que se encuentran investidas de potestades estatales o, como lo precisan ciertos autores, mediante sus «agentes». Es ahí donde teorías como la del órgano administrativo sirven como parámetro orientador para la imputación al Estado, puesto que no se reprocha, en primer término, al órgano —servidores y funcionarios—, sino a la institución jurídica a la cual pertenecen: el Estado, entendido como ente garante de derechos (Moreta, 2023).

Entre los supuestos de vulneración de derechos ejemplificados por la LOGJCC y por los cuales el Estado asume la obligación de reparar se encuentran las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el error judicial, la indebida administración de justicia y las detenciones arbitrarias, entre otros. Incluso se explica que, en caso de que una persona hubiese cumplido una pena como consecuencia de una sentencia posteriormente reformada o revocada, también se genera la obligación reparadora del Estado (LOGJCC, 2009).

Del trámite de la acción de repetición, la legitimación activa, la competencia para conocer la acción de repetición y la investigación previa

Al hablar de una “acción” de repetición surgen varias interrogantes como ¿En quién radica la legitimación activa? o ¿Qué juez o tribunal es competente para conocerla? Pues bien, tales interrogantes se ven resueltas a partir del artículo 68 de la norma, el cual a decir verdad nos plantea varios casos para la legitimación activa. Se indica que le corresponde a la máxima autoridad de aquella entidad que hubiese sido declarada como responsable de la vulneración de derechos, para que a nombre del Estado asuma el patrocinio de la causa y ponga en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial que corresponda (dependiendo donde se radica la entidad responsable) la demanda de repetición, puesto que la competencia se radica en el referido tribunal.

Ahora bien, cuando la declaratoria de responsabilidad y reparación integral hubiese sido realizada contra un GAD, deberá intervenir el representante de la institución y se

contará, además, con el procurador general del Estado. Sin embargo, si la conducta violatoria de derechos proviniese de dicha máxima autoridad, corresponderá a la Procuraduría General del Estado asumir directamente el patrocinio de la causa. Adicionalmente, la norma faculta incluso a un particular para proponer la referida acción, aunque este no queda vinculado directamente a la causa, sino que la Sala de lo Contencioso Administrativo cumple la función de poner aquello en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad pública que haya sido declarada responsable.

Luego, queda la duda de cómo llegan al conocimiento de la máxima autoridad o del procurador general del Estado la sentencia de garantías jurisdiccionales —condena interna— o la resolución de un organismo de protección de derechos humanos —condena internacional—, en las que se fije una obligación reparadora que deba ser solventada por el Estado. En el primer caso, es el mismo juez quien pone en conocimiento de la máxima autoridad el contenido de la sentencia, a efectos de que esta pueda presentar la demanda de repetición. En el segundo caso, la norma faculta a cualquier persona para poner en conocimiento del procurador general del Estado la sentencia emitida por el correspondiente órgano de justicia internacional, como podrían ser, por citar un ejemplo, aquellas resoluciones emitidas por la Corte IDH.

Añadimos que la norma no solo faculta a la máxima autoridad para presentar la demanda de acción de repetición, una vez que lleguen a su conocimiento las resoluciones que hayan impuesto al Estado ecuatoriano la obligación de reparar, sino que le impone la obligación de hacerlo. Incluso, en el último inciso del artículo 68 de la LOGJCC, podemos constatar una clara consecuencia en caso de que la referida autoridad no cumpla con presentar la demanda o asumir el patrocinio de la causa: contra esta se puede presentar una acción por incumplimiento.

Con lo expuesto, se arriba al último punto del presente apartado, que no es otro que la investigación previa que debe realizar la máxima autoridad antes de presentar la demanda de acción de repetición. Esta investigación se encuentra regulada en el artículo 69 y no puede extenderse por más de veinte días.

El referido artículo dispone que, dentro de esta investigación, la máxima autoridad debe realizar labores de individualización de las personas presuntamente responsables de la conducta conculcadora de derechos, identificándolas. En caso de no hacerlo, el procurador general del Estado presentará una demanda en su contra. La máxima autoridad puede alegar la imposibilidad de identificación, de ser el caso. Además, de existir un proceso administrativo sancionador en el que se haya declarado la responsabilidad de los servidores, ello será motivo suficiente para que se inicie un proceso de repetición en su contra (LOGJCC, 2009).

De la importancia del derecho de repetición, la declaratoria de responsabilidad patrimonial y la no impunidad de agentes estatales

Cuando se menciona una declaratoria de responsabilidad de los servidores públicos —objeto del derecho de repetición—, es sumamente necesario que comprendamos por qué es importante que este derecho sea ejercido por la máxima autoridad o por el procurador general del Estado, según corresponda. De todo lo analizado, deducimos que el derecho de repetición persigue que el Estado recupere lo que asumió material y económicamente por concepto de reparación integral y que dicho valor sea exigido a las personas que verdaderamente ocasionaron el daño a la víctima, mediante culpa grave o dolo, y generaron la obligación del Estado de reparar.

Sobre la obligación reparadora del Estado, podemos afirmar que esta es connatural al Estado de derecho. Así, autores como el argentino Miguel Marienhoff entienden esto último como el fundamento de la responsabilidad estatal, encaminada a la protección del derecho, a garantizar la seguridad jurídica y los derechos que nos asisten en calidad de administrados (Marienhoff, 1987).

Para entender la importancia de tal declaratoria de responsabilidad, podemos señalar la postura del tratadista Agustín Gordillo, quien expone que es indispensable que aquel funcionario que, con su obrar, haya perjudicado a los administrados, ocasionando no solo una responsabilidad de tipo económico, sino también de tipo social, responda por las consecuencias que haya generado su “hecho dañoso”, pues, según expone, no hay peor situación en un régimen democrático que la impunidad de los agentes del Estado (Gordillo, 2004).

Pese a ello, tal declaratoria se ve condicionada no solo al dolo o a la culpa grave, sino también a que el agente estatal hubiese ocasionado el perjuicio mientras se encontraba en el ejercicio de sus funciones. Bien lo expone Maldonado al señalar que tales agentes actúan como “órganos de la Administración pública”; por lo tanto, el Estado se encuentra en la obligación de responder por haber seleccionado a personas incompetentes para ostentar un cargo público o que carezcan de probidad, salvaguardándose, claro está, el derecho a repetir contra tales agentes por lo pagado en concepto de reparación integral. Si el perjuicio hubiese sido causado cuando el agente no se encontraba en funciones, respondería como cualquier particular, civil o penalmente (Rengel Maldonado, 2017).

Análisis crítico sobre la inexistencia e ineficacia del derecho de repetición en el cantón Azogues

De todo lo analizado, hemos podido constatar que el derecho de repetición cuenta con una existencia formal dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyos antecedentes se remontan al derecho romano, pasan por cuerpos normativos que integran el derecho internacional y llegan hasta su consagración en nuestra legislación. Sin embargo, debemos

aclarar que la eficacia de una norma jurídica no se encuentra únicamente condicionada a su existencia dentro de una legislación, sino, más bien, a que sea cumplida por las personas a las cuales está dirigida y alcance el objetivo para el cual el legislador la incorporó en nuestros cuerpos legales.

En el caso del derecho de repetición, notamos que lo que se pretende, por excelencia, es la protección del patrimonio del Estado, puesto que este derecho permite recuperar los montos que este ha desembolsado como consecuencia de una falta o actuación indebida cometida por los funcionarios a su cargo en el ejercicio de sus funciones. Estos montos, por supuesto, han sido fijados en sentencias de garantías jurisdiccionales, entendidas como mecanismos consagrados en la CRE y regulados por la LOGJCC, encaminados a la protección de los derechos fundamentales y a su respectiva reparación cuando estos han sido vulnerados.

Siendo el caso de que en dichas sentencias en efecto la autoridad judicial dispone, de ameritarlo y de haberse constatado la transgresión de derechos, la reparación integral. Reparación que, si bien tiene diversos modos como lo son la indemnización, traducida en pago de dinero por concepto de los daños ocasionados, las disculpas públicas, las garantías de no repetición, entre otros, lo que interesa en materia de derecho de repetición es netamente la indemnización.

Cuando se ordena al Estado indemnizar a las víctimas, este asume dichos pagos con cargo a su patrimonio, el cual se encuentra compuesto, en gran parte, por los aportes que realizamos los contribuyentes. Es decir, se trata de fondos que bien podrían destinarse a la ejecución de obras públicas o a la prestación de servicios públicos que beneficien directamente a los distintos sectores de la colectividad, en ámbitos como la salud, la educación y la vida digna, entre otros.

Con esto último no desconocemos que el Estado, conforme lo determina nuestra norma fundamental, tiene establecida una obligación reparadora para con las personas que se han visto afectadas por una vulneración de derechos, pues desconocerlo sería absurdo. Más bien, dicho Estado, mediante sus agentes, quienes se encuentran en calidad de legitimados activos, debe necesariamente iniciar procesos de repetición contra aquellos funcionarios o servidores que han ocasionado que este ente jurídico responda y que, por supuesto, son los verdaderos responsables de la transgresión de los derechos que nos asisten a los ecuatorianos.

Por ello, podemos determinar que, si bien esta obligación del Estado de indemnizar a las víctimas se encuentra concebida en nuestras normas, estas, a su vez, determinan que, en caso de que el aparato estatal asuma estos valores por concepto de reparación integral como consecuencia directa de una actuación indebida de uno de sus servidores, reconociendo además la responsabilidad de estos últimos, se proporciona al Estado un mecanismo mediante el cual puede recuperar los valores asumidos. De este modo, los actos de dichos

servidores no quedan impunes, lo que determina la finalidad del derecho de repetición dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por esta razón, en el presente trabajo surgió la necesidad de constatar de primera mano si esta figura jurídica verdaderamente se ejerce en nuestro cantón o si únicamente cuenta con una existencia formal dentro de nuestras leyes, pero no material, al no ser ejercida por las autoridades pertinentes, a quienes la norma impone la obligación de iniciar una acción de repetición en los casos que lo ameriten y presentarla ante el TDCA. Por lo tanto, con el fin de responder esta interrogante, acudimos ante el TDCA con el propósito de entrevistar a los funcionarios y autoridades judiciales que integran esta institución.

Cabe mencionar que se realizó una entrevista al abogado Daniel Bravo, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, campus Azogues, quien manifestó que, en el cantón Azogues, entre los años 2023 y 2024, se presentaron 341 acciones de protección y que únicamente en 62 de ellas el juez ordenó una reparación integral económica mediante indemnizaciones. Con ello se evidencia que existen 62 casos en nuestro cantón en los que los juzgadores han ordenado al Estado reparar a las víctimas por la vulneración de sus derechos; sin embargo, ninguno de estos casos ha sido conocido por el tribunal competente.

Es así que, en lo que respecta al tema central de nuestra investigación, se realizó una entrevista a la secretaria relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, a quien le planteamos nuestra interrogante con el propósito de conocer si se han presentado juicios de derecho de repetición ante el tribunal, por parte de la máxima autoridad de una entidad pública declarada responsable de una violación de derechos o por el procurador general del Estado —legitimados activos según la LOGJCC—, contra servidores o funcionarios que, mediante una conducta dolosa o culposa efectuada en el ejercicio de sus potestades, hayan generado la mencionada obligación reparadora del Estado para con las víctimas en el cantón Azogues.

A su vez, dicha funcionaria, con el propósito de responder esta interrogante, acudió directamente a mantener un diálogo con los jueces que conforman el TDCA. Con base en lo manifestado por tales juzgadores y en la experiencia y experticia de la doctora, esta afirmó que, durante los años 2023 y 2024, el tribunal no avocó conocimiento de ningún caso relacionado con el derecho de repetición.

De esto hemos podido evidenciar, conforme a la información proporcionada por el tribunal competente para conocer este tipo de acciones, que, durante el periodo analizado, no existieron casos relacionados con el derecho de repetición. Asimismo, conforme a los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura, mediante la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, hemos podido constatar que el TDCA avocó conocimiento de 846 y 951 casos en los años 2023 y 2024, respectivamente (Consejo de

la Judicatura, 2024). De acuerdo con la información obtenida, complementada con estos datos estadísticos, verificamos que ninguno de ellos versó sobre el derecho de repetición.

De este modo, a lo largo de todo nuestro trabajo investigativo y en complemento con los datos y la información recabados, podemos afirmar que el derecho de repetición, al menos en lo que respecta a nuestro cantón, no es eficaz ni es ejercido por los funcionarios llamados a plantear esta acción, a efectos de proteger el patrimonio del Estado. Así, evidenciamos claramente que, a pesar de que este derecho, su naturaleza, finalidad y requisitos fundamentales se hallan debidamente consagrados en la CRE y la LOGJCC, no ha cumplido con la finalidad para la cual fue concebido por los legisladores, lo que ha resultado en una mera existencia formal de la norma, sin que esta se materialice.

Consecuentemente, el hecho de que se hayan planteado múltiples acciones de protección en las cuales el Estado fue declarado responsable de la conculcación de derechos de particulares, como consecuencia de haber puesto en el cargo a personas que no cumplen con las condiciones necesarias ni cuentan con la preparación adecuada para ejercer tales funciones y brindar un servicio óptimo a los administrados, ocasiona que la falta de diligencia y probidad en la prestación de servicios afecte tanto al patrimonio del Estado como a los particulares.

Aunque el derecho de repetición tiene como finalidad evitar este tipo de circunstancias o, en su caso, sancionar a los funcionarios responsables, en la actualidad se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un mecanismo ineficaz y escasamente utilizado. Esta situación provoca que las actuaciones u omisiones de los servidores públicos que generan perjuicios a la sociedad, en lugar de ser debidamente sancionadas, se normalicen y queden en la impunidad, en contravención de lo previsto en la normativa vigente.

Conclusiones

En primer término, analizamos el origen y la evolución de la acción de protección dentro de nuestra legislación, entendiendo que aquella garantía, históricamente hablando, se inspira en legislaciones como la mexicana e incluso la británica, así como en cuerpos normativos que componen el derecho internacional, como el “Pacto de San José” o la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahora bien, al remitirnos nuevamente al caso de nuestro país, llama la atención que, en constituciones anteriores, dicha garantía se denominara “acción de amparo”, mas no acción de protección.

A manera de comparación, pudimos observar que, en la Constitución que nos rige en la actualidad, con respecto a sus predecesoras, la acción de protección amplía su objeto a situaciones como la subordinación o indefensión en la que se encuentra el afectado con respecto al perpetrador de una vulneración de derechos. Para el efecto, esto se aplica a los casos en los cuales este último, es decir, el perpetrador, sea una persona particular.

Evidenciamos que la acción de protección es una garantía constitucional que forma parte de la categoría de las garantías jurisdiccionales. Esta se encuentra debidamente establecida y regulada en nuestra Constitución, así como, de forma complementaria, en la LOGJCC, y tiene como principal objetivo proteger los diversos derechos reconocidos por nuestra carta fundamental, así como reparar los daños causados como consecuencia de una afectación a tales derechos. Este objeto, en la mayoría de los casos, es debidamente cumplido por quienes ostentan el rol de tutela de derechos, es decir, los jueces.

Para el caso del derecho de repetición, notamos que este tiene sus orígenes en el derecho romano, donde se constituyó como aquella figura mediante la cual se podía exigir el pago a un tercero, cuya procedencia se encontraba limitada a la existencia de dos casos o circunstancias fundamentales: el pago de lo no debido y el enriquecimiento ilícito.

Posteriormente, este mismo derecho fue desarrollado en el ámbito internacional, a lo largo de distintos cuerpos legales que surgieron con el paso del tiempo, tales como Las Siete Partidas del Reino de Castilla, pese a que en dicho cuerpo el derecho de repetición era concebido de forma muy general; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; y el Código Napoleónico. En estos cuerpos normativos se ampliaron y modificaron la naturaleza, las características y el objeto principal de esta acción, al establecer que podía ser ejercida por las instituciones públicas cuando sus respectivos servidores hubiesen conculcado tanto los derechos fundamentales como la propiedad privada de determinados particulares.

Sobre esto último, debemos tener en consideración aquella prohibición respecto de dicha figura en el contexto francés, pues esta solo podía ser ejercida contra actos de gestión, mas no contra actos de autoridad. Sin embargo, con el precedente Tomaso Greco, se amplió el alcance de esta acción, lo que permitió que pudiera ser debidamente planteada y ejercida tanto contra actos cometidos por funcionarios públicos —actos de gestión— como contra actos emitidos por instituciones estatales —actos de autoridad—, eliminando de este modo dicha restricción.

Con respecto a su origen dentro de nuestras leyes, podemos evidenciar que esta acción no es novedosa, ya que tuvo su origen en la Constitución de 1967, pasando por la de 1998 hasta llegar a la actual CRE, que data de 2008. La única diferencia radica en que el dolo y la culpa grave de los funcionarios, como requisitos para que opere este derecho en su contra, se encontraban anteriormente consagrados en las mencionadas constituciones; no obstante, en la actual notamos que estas figuras se hallan contempladas en la LOGJCC.

Con este análisis hemos constatado que, si bien la intención del legislador al instaurar esta figura dentro de la LOGJCC tuvo por objeto la declaratoria de responsabilidad patrimonial de aquel grupo de personas investidas de potestades públicas —funcionarios y servidores— que, por acción u omisión, han causado que el Estado asuma montos por concepto de reparación integral ante las personas afectadas por vulneraciones de derechos,

la responsabilidad del Estado de reparar aquellos daños cometidos por sus agentes se halla consagrada en nuestra *norma normarum*, específicamente en su artículo 11, numeral 9, inciso segundo.

Por cuanto, pese a que dicha figura ha sido desarrollada con el paso del tiempo dentro de múltiples leyes, códigos y legislaciones, y a que en la actualidad su naturaleza, objeto y requisitos se encuentran plenamente plasmados tanto en nuestra norma fundamental como en diversos cuerpos normativos infraconstitucionales, entre ellos la LOGJCC, que es la que nos ocupa en la presente investigación, con base en las investigaciones y en la recolección de información realizadas en este trabajo, hemos podido comprobar que dicha figura goza de una existencia netamente formal, mas no material, dentro del campo de estudio delimitado.

Por lo tanto, el hecho de que la norma goce de una existencia meramente formal implica, a consecuencia, que esta resulte ineficaz, pues no es acatada por parte de aquellos agentes del Estado a los cuales la norma les otorga la calidad de legitimados activos y les impone la obligación de proponer este mecanismo; esta ineficacia trae como consecuencia que el patrimonio del Estado se vea afectado y disminuido, puesto que en lugar de que el mismo sea empleado para cubrir las principales necesidades que presentan los ciudadanos que lo integran, véase la realización de obras públicas y la prestación de servicios públicos, este último es empleado para indemnizar a particulares como resultado directo de una indebida actuación por parte de los funcionarios bajo el cargo del Estado, trayendo como consecuencia que aquellos valores, a causa de que el derecho de repetición no se aplica, jamás sean recuperados por el Estado.

A más de ello, hay que tener en consideración que la falta de aplicación de este derecho no solo implica pérdidas económicas exorbitantes para el Estado, sino que también, en lugar de que las indebidas actuaciones realizadas por parte de sus agentes sean reprochadas y sancionadas de conformidad a lo establecido en la ley, las mismas queden en la impunidad, promoviendo así que estas sean replicadas por el resto de funcionarios al constatar que no existe consecuencia alguna a pesar de su errónea, indebida o falta de diligencia y probidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789, 26 de agosto). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Consejo Constitucional de Francia.
- Briones Puga, D. G. (2025). *Guía de jurisprudencia constitucional: acción de protección* (M. E. Díaz Coral y D. E. Gallegos Herrera, Eds.). Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador.
- Brito, A. G. (2017). *La fijación y la codificación del derecho en Occidente*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.

- Cevallos, I. A. (2009). *La acción de protección ordinaria: formalidad y admisibilidad en el Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador].
- Código Civil francés. (1804). Cuerpo Legislativo del Imperio francés.
- Condoy Viera, V. A. (2018). *La ineficacia del derecho de repetición afecta el patrimonio del Estado ecuatoriano* [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8884>
- Consejo de la Judicatura, Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial. (2024, 31 de diciembre). *Causas ingresadas: tribunales de lo contencioso administrativo con sede en el cantón Cuenca. Periodo de información: 1 de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2024*.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial n.º 449 (20 de octubre de 2008).
- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial n.º 133 (25 de mayo de 1967).
- Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial n.º 1 (11 de agosto de 1998).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 31 de agosto). *Sentencia T-353 de 2018*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010, 24 de agosto). *Sentencia n.º 038-10-SEP-CC, caso n.º 0367-09-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013a, 16 de mayo). *Sentencia n.º 0016-13-SEP-CC, caso n.º 1000-12-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013b, 4 de diciembre). *Sentencia n.º 102-13-SEP-CC, caso n.º 0380-10-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016a, 22 de marzo). *Sentencia n.º 001-16-PJO-CC, caso n.º 0530-10-7P*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016b, 13 de abril). *Sentencia n.º 115-16-SEP-CC, caso n.º 1781-11-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 11 de marzo). *Sentencia n.º 621-12-EP/20, caso n.º 621-12-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021a, 16 de junio). *Sentencia n.º 1553-16-EP/21, caso n.º 1553-16-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021b, 2 de junio). *Sentencia n.º 2428-16-EP/21, caso n.º 2428-16-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 28 de noviembre). *Sentencia n.º 77-17-EP/22, caso n.º 71-17-EP*.
- D’Aniello Elizalde, G. A. (2012). *El derecho de repetición del Estado en materia administrativa* [Tesis de grado, Universidad Internacional SEK Ecuador]. Repositorio Institucional

- de la Universidad Internacional SEK Ecuador. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/318>
- Erazo Galarza, D. E. (2013). La acción de protección: análisis de su desarrollo en la jurisprudencia ecuatoriana. En H. P. Córdova Vinuesa (Ed.), *Manual de derecho procesal constitucional: estudios en dogmática y jurisprudencia de la Corte Constitucional* (p. 232). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Gordillo, A. (2004). *Tratado de derecho administrativo: tomo III. El acto administrativo* (8.^a ed.). Fundación de Derecho Administrativo.
- Grijalva Jiménez, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Jaramillo Rojas, M. del C. (2024). La ineficacia de la acción de repetición en Ecuador. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(5), 57-76. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i5.2588>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento n.º 52 (22 de octubre de 2009).
- López, A. (2018). La acción de protección: su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 4(1), 155-177. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/729>
- Marienhoff, M. (1987). *Tratado de derecho administrativo: tomo IV*. Abeledo Perrot.
- Moreta, A. (2023). Responsabilidad del Estado. En *Derecho administrativo ecuatoriano* (p. 692). Legalité.
- Pásara, L. (2008). *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Quevedo González, R. J. (2010). *El derecho constitucional de repetición del Estado* [Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].
- Rengel Maldonado, P. (2017). *El ejercicio del derecho de repetición del Estado frente a los funcionarios públicos* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/items/21840aec-ec9a-45be-8dae-fd11fd14964e>
- Salto Álvarez, H. E. (2007). *La responsabilidad del Estado por la prestación deficiente de servicios públicos o por los actos de sus funcionarios y el ejercicio del derecho de repetición* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/items/e2678703-31e7-4d67-92ef-894f19781bdb>
- Storini, C., y Navas Alvear, M. (2013). *La acción de protección en Ecuador: realidad jurídica y social*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional del Ecuador. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/La_accion_de_proteccion_Ecuador_2013/La_accion_proteccion_Ecuador_2013.pdf
- Villarreal, R. (2010). *Medidas cautelares: garantías constitucionales en Ecuador*. Cevallos Editora Jurídica.